RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/248/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de abril del año en curso, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00295816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> "En atención al acuerdo ODG/SE-25/08/2015 emitido por el IVAI por el cual se ordena que las solicitudes de información deberán ser presentadas a la Coordinadora del sector de los Fideicomisos sectorizados, me permito solicitar al Instituto de Pensiones del Estado: Copia del último estado de cuenta que reporta la información bancaria actualizada de los fideicomisos siguientes:
> 1) Fondo de Fortalecimiento de Reserva Técnica del IPE;
> 2) Fondo de Reserva Técnica del IPE y;
> 3) Fondo Global de la Reserva del IPE.
> Además solicitamos el decreto de la creación de dichos fideicomisos, así como también las reglas de operación."
>
> …

II. En fecha quince de abril siguiente, el ente obligado emitió respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio DG/SA/205/2016, signado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el cual en la parte que interesa se establece lo siguiente:

> "…
> En relación al punto 1) de sus solicitud, le informo que no existe el estado de cuenta solicitado porque los fondos referidos fueron unificados conforme a lao previsto en la Ley No. 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la

> Llave en su Artículo Transitorio Décimo que a la letra dice:" El fondo de Fortalecimiento de la Reserva técnica, el Fondo Global y el Fondo de la Reserva Técnica especifica, deberán unificarse en un solo fondo como lo establece el artículo 3 fracción VII, en un periodo que no excederá los 10 meses siguientes a la publicación de esta Ley". Por otro lado un fideicomiso no es administrado por el fiduciario como una cuenta de inversión con rendimientos en días preestablecidos, por esa razón no existe un estado de cuenta como tal.
>
> Con Respecto(sic) al Decreto de Creación de los Fideicomisos, le informo que no existe tal decreto ya que la Le número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos transitorios Séptimo, Octavo y Noveno; establecen la creación de dichos Fondos.
>
> En relación a la Reglas de Operación, le comento que para estos Fondos no existe ninguna Ley que obligue al IPE a la emisión de la reglas de operación, ya que conforme a lo previsto en el artículo 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz en concordancia con el artículo 72 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, las cuotas y aportaciones que revive el IPE no son recursos públicos.
>
> … "

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de abril de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión en el que expresó:

> "…
> Primero, me causa agravio la no entrega de la información por parte del Instituto de Pensiones del Estado, porque si bien dicen que los tres fondos fueron unificados conforme a la Ley 287, el sujeto obligado debe entregar el último estado de cuenta de los tres fideicomisos que jurídicamente existieron de conformidad con la Ley 20 del Instituto de Pensiones del Estado. En su caso, el Instituto debe probar la no existencia de la información que solicito.
> Con respecto a la respuesta sobre mi solicitud de la copia del Decreto de Creación y las Reglas de Operación de dichos fideicomisos, me causa agravio la no entrega de la información, pues en su caso, el sujeto obligado debe probar su dicho, toda vez que el mismo Artículo transitorio Séptimo de la Ley 20 al que invoca, establece, "… realizar las gestiones necesarias para la creación…" Así mismo, el referido Código Financiero al que alude en su Artículo 230, no lo exime de la emisión de reglas de operación. Es el caso que la actual Ley 287 del IPE si lo establece. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá demostrar su dicho de no existencia.
> …
> "

IV. Por acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso que nos ocupa y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintisiete de abril de la presente anualidad, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el once de mayo siguiente mediante Sistema Infomex-Veracruz, presentando escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, y asimismo adjuntando el diverso oficio DG/SA/168/2016 y el memorándum de-6062/0329/2016.

En razón de ello se le tuvo por presentado en el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, en el que además se ordenó digitalizar la documentación remitida, a efecto de enviarla a la revisionista para que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndola que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos; por lo que, en fecha dieciocho de mayo siguiente, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo

electrónico enviado por la recurrente mediante el cual realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos.

Teniéndose por presentada a la revisionista, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO

EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el recurrente expresa como agravio:

> "Primero, me causa agravio la no entrega de la información por parte del Instituto de Pensiones del Estado, porque si bien dicen que los tres fondos fueron unificados conforme a la Ley 287, el sujeto obligado debe entregar el último estado de cuenta de los tres fideicomisos que jurídicamente existieron de conformidad con la Ley 20 del Instituto de Pensiones del Estado. En su caso, el Instituto debe probar la no existencia de la información que solicito.

> Con respecto a la respuesta sobre mi solicitud de la copia del Decreto de Creación y las Reglas de Operación de dichos fideicomisos, me causa agravio la no entrega de la información, pues en su caso, el sujeto obligado debe probar su dicho, toda vez que el mismo Artículo transitorio Séptimo de la Ley 20 al que invoca, establece, "… realizar las gestiones necesarias para la creación…" Así mismo, el referido Código Financiero al que alude en su Artículo 230, no lo exime de la emisión de reglas de operación. Es el caso que la actual Ley 287 del IPE si lo establece. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá demostrar su dicho de no existencia."

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado,** en razón de lo siguiente.

De autos se advierte que lo solicitado consistió en copia del último estado de cuenta que reporta la información bancaria actualizada de los fideicomisos: Fondo de Fortalecimiento de Reserva Técnica del Instituto de Pensiones del Estado; Fondo de Reserva Técnica del Instituto de Pensiones del Estado y Fondo Global de la Reserva del Instituto de Pensiones del Estado; además del decreto de creación de dichos fideicomisos y las reglas de operación.

En tal virtud, lo requerido constituye información pública la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y 7, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así durante el procedimiento de acceso el ente obligado mediante el oficio DG/SA/205/2016, signado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, señaló lo siguiente:

> "…
> En relación al punto 1) de sus solicitud, le informo que no existe el estado de cuenta solicitado porque los fondos referidos fueron unificados conforme a lo previsto en la Ley No. 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo Transitorio Décimo que a la letra dice:" El fondo de Fortalecimiento de la Reserva técnica, el Fondo Global y el Fondo de la Reserva Técnica especifica, deberán unificarse en un solo fondo como lo establece el artículo 3 fracción VII, en un periodo que no excederá los 10 meses siguientes a la publicación de esta Ley". Por otro lado un fideicomiso no es administrado por el fiduciario como una cuenta de inversión con rendimientos en días preestablecidos, por esa razón no existe un estado de cuenta como tal.
>
> Con Respecto(sic) al Decreto de Creación de los Fideicomisos, le informo que no existe tal decreto ya que la Le número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos transitorios Séptimo, Octavo y Noveno; establecen la creación de dichos Fondos.
>
> En relación a la Reglas de Operación, le comento que para estos Fondos no existe ninguna Ley que obligue al IPE a la emisión de la reglas de operación, ya que conforme a lo previsto en el artículo 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz en concordancia con el artículo 72 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, las cuotas y aportaciones que revive el IPE no son recursos públicos."

En principio, debe decirse que el Fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite y destina determinado patrimonio (bienes o derechos) a una institución fiduciaria encomendándole la realización de fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona o en su propio beneficio.

Las partes que intervienen en el contrato de fideicomiso son:

Fideicomitente: Es la persona que destina bienes o derechos para constituir el fideicomiso.

Fideicomisario: Es la persona que recibe el beneficio derivado del fideicomiso, puede ser el mismo fideicomitente.

Fiduciario: Institución con autorización para llevar a cabo operaciones fiduciarias y quien recibe los bienes del cliente (Patrimonio) para realizar los fines lícitos determinados por el fideicomitente.

Las finalidades que puede tener un fideicomiso son tan diversas que pueden consistir, entre otras, en la inversión y reinversión de los recursos monetarios del cliente; realizar pagos con cargo a dicho fondo; en la administración de fondos a favor de trabajadores o empleados, para el pago de sus primas de antigüedad, pensiones, jubilaciones y fondos de ahorro, etc.; depósitos condicionales; para el desarrollo inmobiliario; para la emisión de certificados bursátiles o de certificados de participación ordinarios; para el establecimiento de garantías.

Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz (ya abrogada), se previó en los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Noveno, la constitución de tres fondos: “Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica”, “Fondo Global” y “Fondo de la Reserva Técnica Específica”.

Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones del Estado, en el artículo Décimo transitorio se establece que el Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica, Fondo Global y el Fondo de la Reserva Técnica Específica; deberán unificarse en un solo fondo como lo establece el artículo 3, fracción VII de esa ley, en un periodo que no excederá de los diez meses siguientes a su publicación.

Conforme a lo anterior, respecto al decreto de creación de los fideicomisos señalados, solicitado por la aquí recurrente, debe decirse que asiste la razón al sujeto obligado, al referir que esos fideicomisos fueron creados con la entrada en vigor de la citada ley 20 de Pensiones; por tanto, es inconcuso que no existe un decreto de creación, toda vez que se constituyeron en cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Noveno.

En lo referente a las reglas de operación de los fideicomisos citados, el sujeto obligado señala que no existe ninguna disposición

legal que obligue al Instituto de Pensiones del Estado, para que emita reglas de operación de los fideicomisos aludidos.

En este sentido, es de señalarse que como ya ha sido establecido, en la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, se previó en los artículos transitorios Séptimo, Octavo y Noveno, la constitución de tres fondos: "Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica", "Fondo Global" y "Fondo de la Reserva Técnica Específica". Así de la lectura realizada al citado ordenamiento legal no se prevé de manera expresa que el sujeto obligado deba emitir algún tipo de reglas de operación de cada uno de los fideicomisos; conforme a ello, la declaración de inexistencia debe tenerse por válida, en razón a que del análisis de la legislación que dio origen a esos fideicomisos no se desprende la obligación de generar la información solicitada; sirviendo de sustento a lo anterior el criterio 7/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro ***"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."***

De lo anterior se tiene que al no advertirse alguna obligación en la citada Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, para que el mencionado instituto emitiera reglas de operación, en consecuencia, lo expresado por el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, en lo que refiere el recurrente en el sentido a que la Ley 287 si establece la emisión de reglas de operación; es de señalarse que, si bien el artículo 100 establece la implementación de reglas de operación, las mismas son encaminadas a regular al Fideicomiso de la Reserva Técnica, esto es, al fondo unificado creado por disposición del artículo Décimo transitorio de la ley en comento; sin que ello pueda implicar que se trata de una obligación para emitir reglas de operación de los fondos que conforman ese fideicomiso, ya que como ha sido señalado, han sido unificados en un solo fondo; por lo que no le asiste la razón a la revisionista en lo tocante a esta parte del agravio.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho que, con relación al último estado de cuenta de los fideicomisos, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, remitió escrito mediante el cual comparece al presente expediente, mismo que en la parte que interesa se establece lo siguiente:

"…

Como fue hecho del conocimiento de la hoy recurrente los "estados de cuenta" solicitados no existen, pues como se manifestó en su oportunidad, así lo manifestó el encargado del área operativa que pudiera tener la información y porque los fideicomisos no son administrados por el fiduciario como una cuenta de inversión con rendimientos en días preestablecidos, por esa razón no existen un estado de cuenta como tal.

Así también, no resulta óbice señalar que la información solicitada por usted es Pública y forma parte de lo que este Instituto mes con mes reporta según se va generando dentro de los Estados de Situación Financiera, según lo dispuesto por el numeral 8.1de la Ley de la materia vigente en el Estado de Veracruz, así las cosas, la información concerniente a los Estados de Resultados de los Fideicomisos, son consultables en el sitio web de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

…"

Insertando en el escrito de referencia el Estado de Resultados de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince; tal y como se muestra:

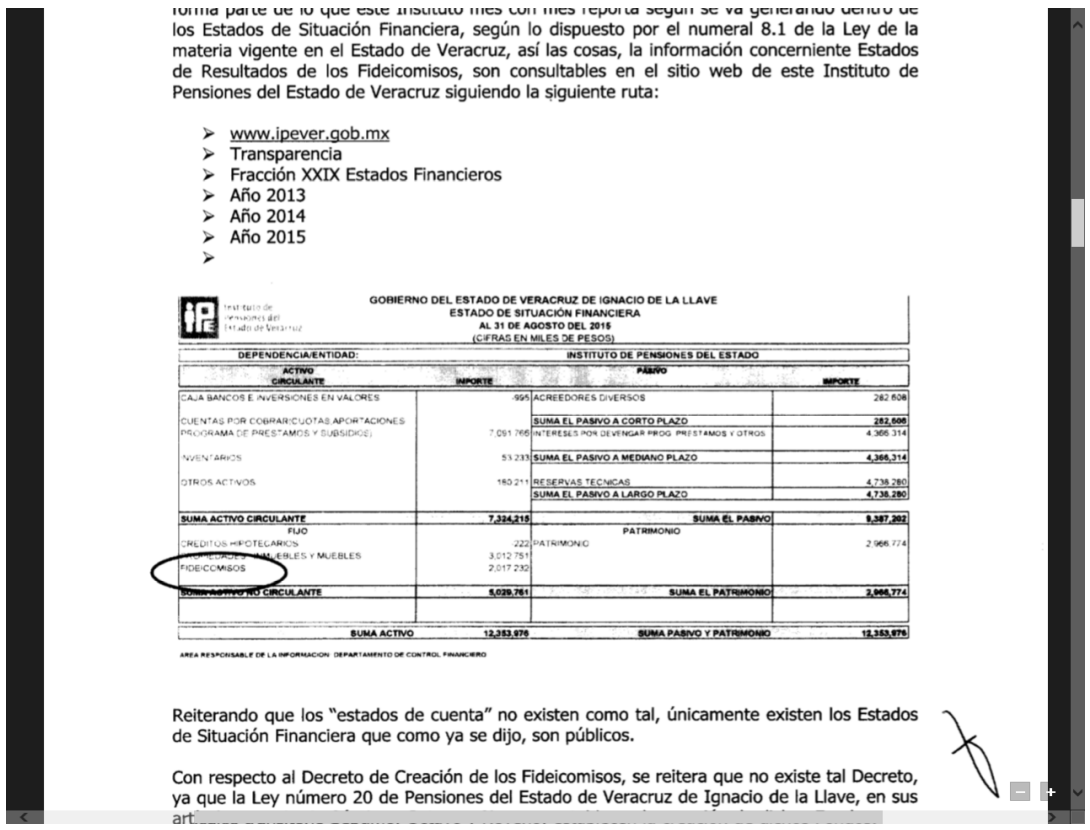

forma parte de lo que este Instituto mes con mes reporta según se va generando dentro de los Estados de Situación Financiera, según lo dispuesto por el numeral 8.1 de la Ley de la materia vigente en el Estado de Veracruz, así las cosas, la información concerniente Estados de Resultados de los Fideicomisos, son consultables en el sitio web de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz siguiendo la siguiente ruta:

- www.ipever.gob.mx
- Transparencia
- Fracción XXIX Estados Financieros
- Año 2013
- Año 2014
- Año 2015
-

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE AGOSTO DEL 2015
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

DEPENDENCIA/ENTIDAD: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

ACTIVO CIRCULANTE	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
CAJA BANCOS E INVERSIONES EN VALORES	995	ACREEDORES DIVERSOS	282,608
CUENTAS POR COBRAR(CUOTAS,APORTACIONES PROGRAMA DE PRESTAMOS Y SUBSIDIOS)	7,091,766	SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO	282,608
INVENTARIOS	53,233	INTERESES POR DEVENGAR PROG. PRESTAMOS Y OTROS	4,366,314
OTROS ACTIVOS	180,211	SUMA EL PASIVO A MEDIANO PLAZO	4,366,314
		RESERVAS TECNICAS	4,738,280
		SUMA EL PASIVO A LARGO PLAZO	4,738,280
SUMA ACTIVO CIRCULANTE	7,324,215	SUMA EL PASIVO	9,387,202
FIJO		PATRIMONIO	
CREDITOS HIPOTECARIOS	222	PATRIMONIO	2,966,774
INMUEBLES, INMUEBLES Y MUEBLES	3,012,751		
FIDEICOMISOS	2,017,232		
SUMA ACTIVO NO CIRCULANTE	5,029,761	SUMA EL PATRIMONIO	2,966,774
SUMA ACTIVO	12,353,976	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO	12,353,976

AREA RESPONSABLE DE LA INFORMACION: DEPARTAMENTO DE CONTROL FINANCIERO

Reiterando que los "estados de cuenta" no existen como tal, únicamente existen los Estados de Situación Financiera que como ya se dijo, son públicos.

Con respecto al Decreto de Creación de los Fideicomisos, se reitera que no existe tal Decreto, ya que la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus art

Toda vez que el sujeto obligado refiere que esa información se encuentra publicada en su portal de transparencia en la fracción XXIX, el comisionado ponente estimó necesario realizar diligencia de verificación al portal señalado.

Así en el navegador de internet google Chrome, se ingresó la dirección electrónica http://www.ipever.gob.mx/ mostrándose lo siguiente:

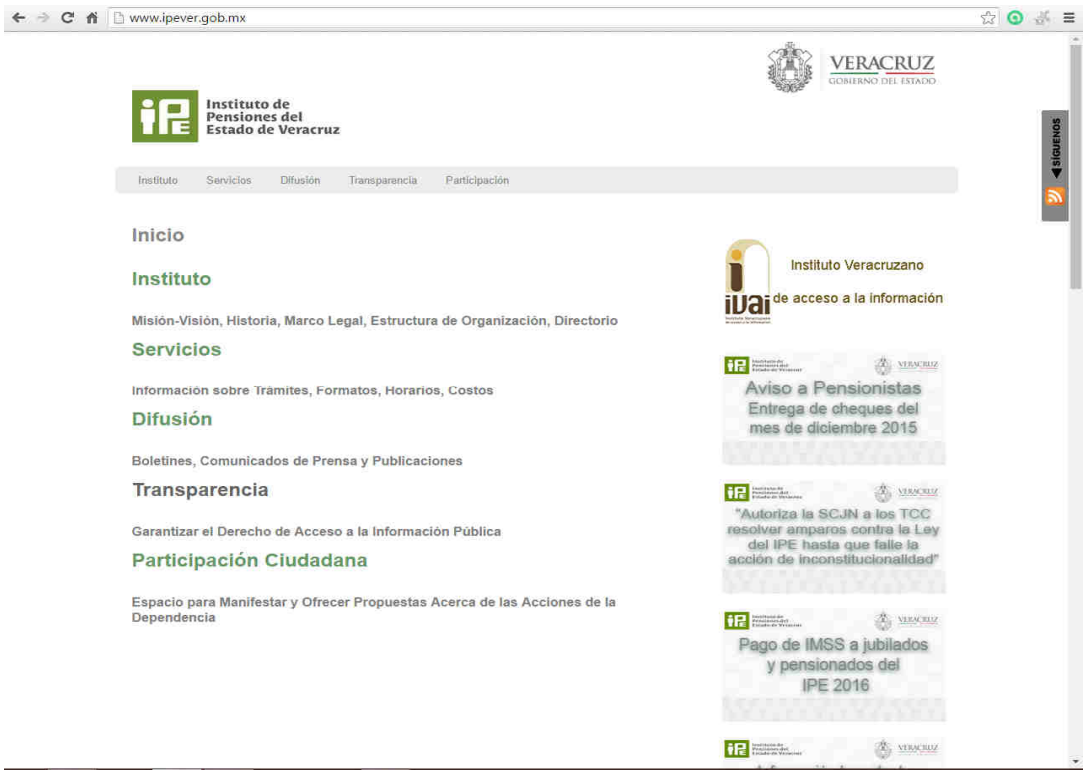

Se aprecia un vínculo denominado “Transparencia” por lo que se ingresa al mismo:

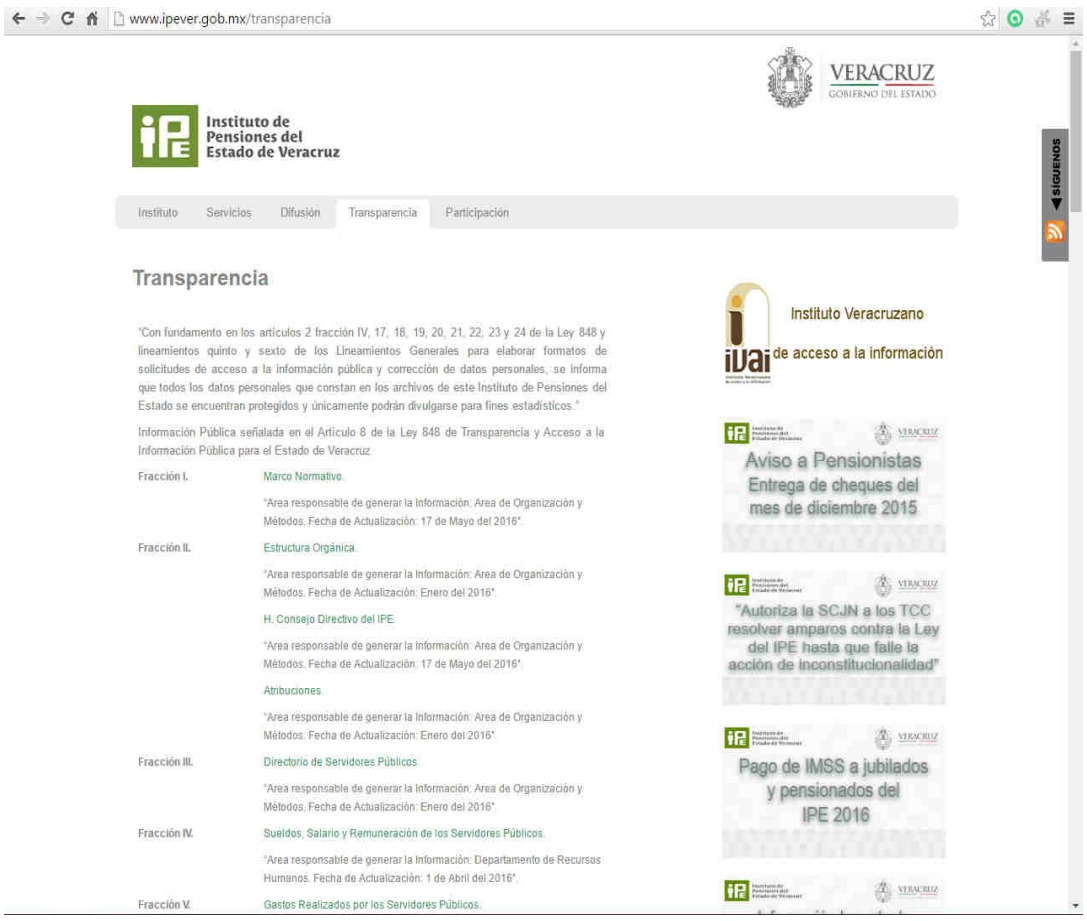

Se muestra el portal de transparencia del sujeto obligado, por lo que se selecciona la fracción XXIX:

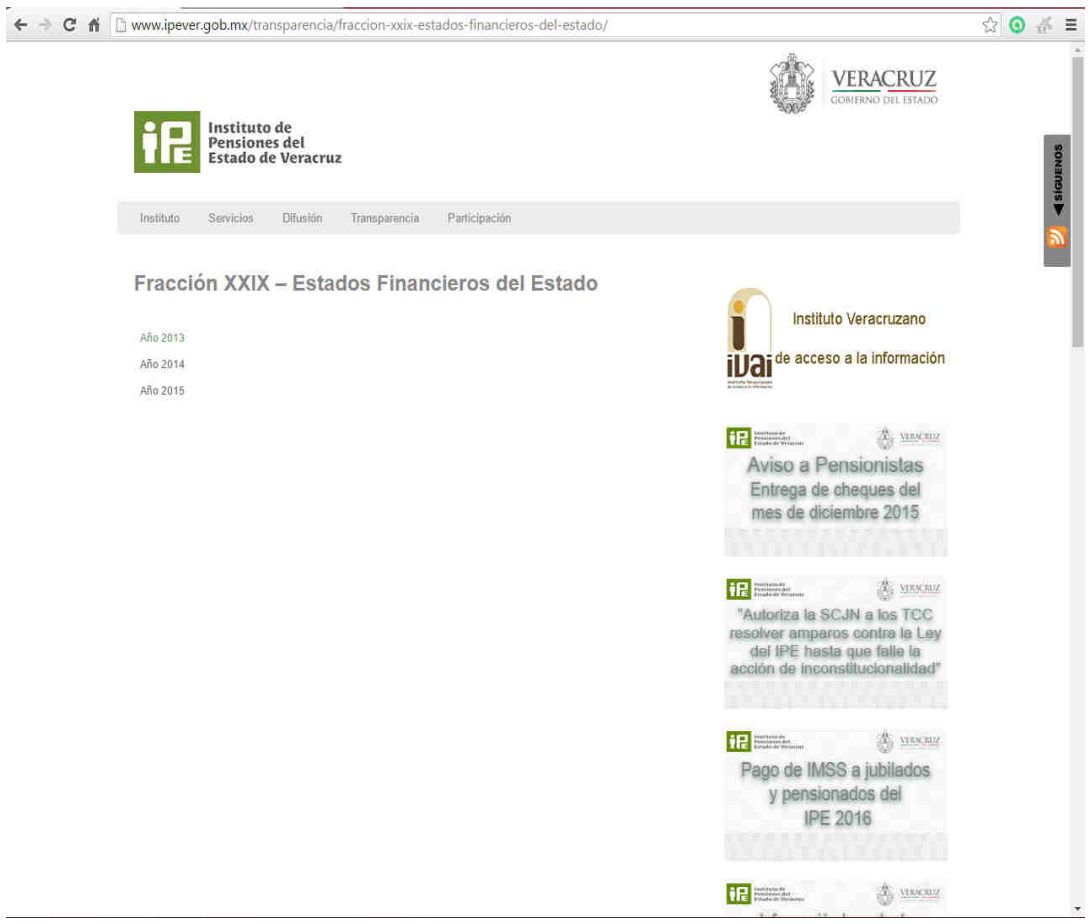

Se aprecian los rubros "Año 2013" "Año 2014" "Año 2015" en razón a que el año más reciente es el último de los mencionados, se procede a ingresar:

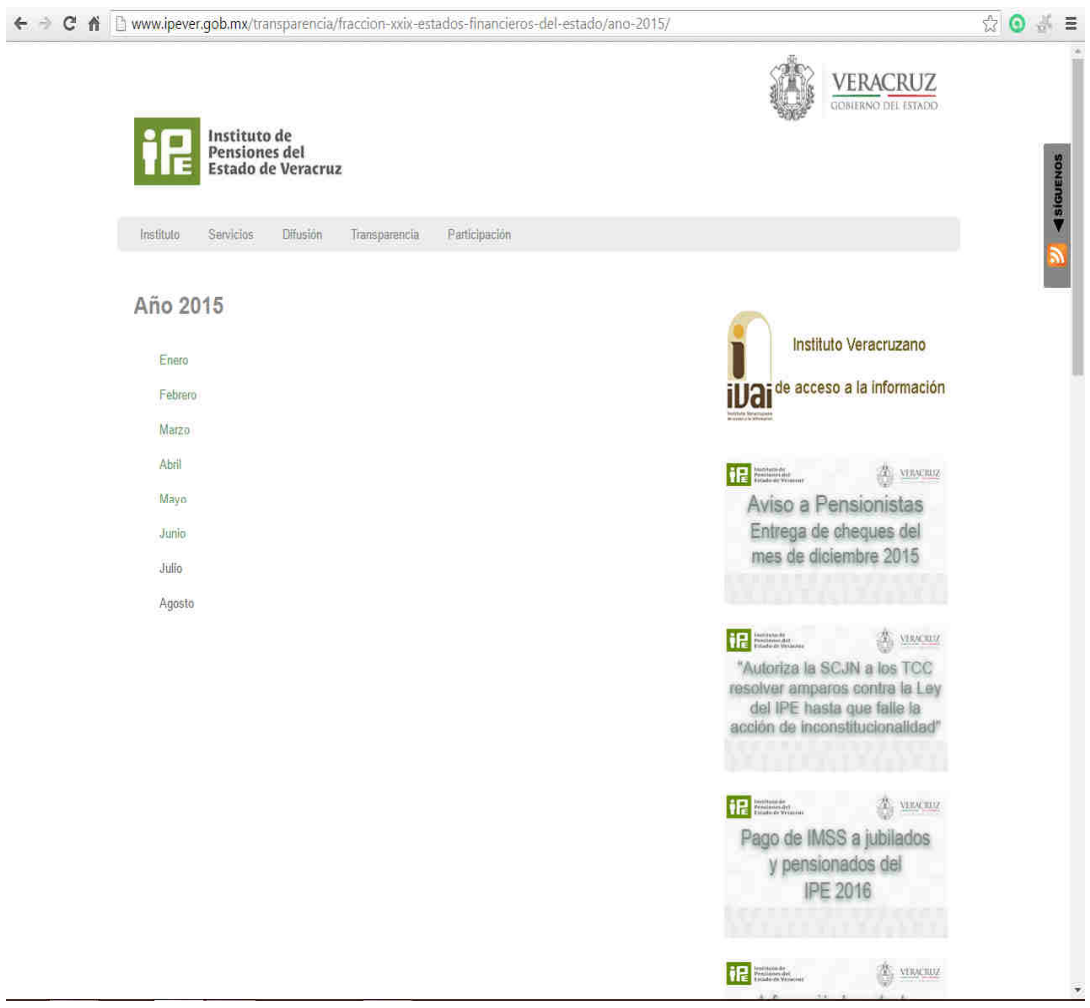

Como puede apreciarse, se encuentran los vínculos a partir del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince; por lo que, al ser el mes de agosto el último publicado, se ingresa al mismo:

https://dl.dropboxusercontent.com/u/39892606/transparencia/Estados%20Financieros%20-%20Agosto%202015.pdf

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE AGOSTO DEL 2015
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

DEPENDENCIA/ENTIDAD: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

ACTIVO CIRCULANTE	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
CAJA BANCOS E INVERSIONES EN VALORES	-995	ACREEDORES DIVERSOS	282,608
		SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO	282,608
CUENTAS POR COBRAR(CUOTAS,APORTACIONES PROGRAMA DE PRESTAMOS Y SUBSIDIOS)	7,091,766	INTERESES POR DEVENGAR PROG. PRESTAMOS Y OTROS	4,366,314
INVENTARIOS	53,233	SUMA EL PASIVO A MEDIANO PLAZO	4,366,314
OTROS ACTIVOS	180,211	RESERVAS TECNICAS	4,738,280
		SUMA EL PASIVO A LARGO PLAZO	4,738,280
SUMA ACTIVO CIRCULANTE	7,324,215	SUMA EL PASIVO	9,387,202
FIJO		PATRIMONIO	
CREDITOS HIPOTECARIOS	-222	PATRIMONIO	2,966,774
PROPIEDADES, INMUEBLES Y MUEBLES	3,012,751		
FIDEICOMISOS	2,017,232		
SUMA ACTIVO NO CIRCULANTE	5,029,761	SUMA EL PATRIMONIO	2,966,774
SUMA ACTIVO	12,353,976	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO	12,353,976

AREA RESPONSABLE DE LA INFORMACION: DEPARTAMENTO DE CONTROL FINANCIERO

VERACRUZ

Se muestra un documento constante de una foja útil, el cual corresponde al mismo que insertó el sujeto obligado en el escrito mediante el que comparece al presente expediente.

Conforme a lo señalado, el Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, precisó que de acuerdo a la información proporcionada por el Jefe del Departamento de Egresos, los "estados de cuenta" solicitados no existen, toda vez que los fideicomisos no son administrados por el fiduciario como una cuenta de inversión con rendimientos en días preestablecidos.

Al respecto, es conveniente dilucidar si el Jefe del Departamento de Egresos del sujeto obligado, resulta competente para manifestarse con relación a los estados de cuenta requeridos; así, conforme al

Manual General de Organización, el Jefe del Departamento de Egresos es el responsable de ejercer y controlar los recursos financieros del Instituto, celebrar convenios por el servicio de la recuperación de los préstamos del esquema domiciliado, establecer y mantener relaciones con las sociedades de crédito e instituciones bancarias, proporcionando alternativas de inversión para la toma de decisiones; así como programar y calendarizar los pagos, ministraciones de fondos y cualquier otro tipo de ingreso; asimismo que cuenta entre otras facultades con las de :

"…
Mantener contacto con las sociedades financieras y de crédito, celebrar convenios por el servicio de los préstamos del esquema de domiciliación, analizando los instrumentos de inversión que ofrezcan y proponer las alternativas más productivas, para la toma de decisiones.
…
…
Verificar las disponibilidades diarias de las cuentas bancarias del Instituto, para su aplicación e inversión en las Instituciones Financieras.
…"

De lo anterior, se tiene que el Jefe del Departamento de Egresos ostenta facultades suficientes para poder proporcionar la información relativa a los estados de cuenta solicitados, toda vez que mantiene contacto con la sociedades financieras y de crédito, y de igual manera, verifica las disponibilidades diarias de las cuentas bancarias del Instituto para su aplicación e inversión en las instituciones financieras.

No obstante lo anterior, tal y como previamente se anunció, lo parcialmente fundado del agravio estriba en el hecho que el sujeto obligado no realiza una manifestación en el sentido a indicar si el estado de resultados al treinta y uno de agosto de dos mil quince, es precisamente el último o en su caso, precisar la razón por la que no se encuentra publicada la información de los siguientes meses, en el entendido que tal y como lo expresó al comparecer al presente expediente, lo estados financieros aludidos es información que el sujeto obligado reporta mes con mes conforme se va generando dentro de los Estado de Situación Financiera.

Así, si bien es cierto que aduce que los fideicomisos respecto de los que se solicitó información, fueron unificados en uno sólo con la entrada en vigor de la ley 287, lo cierto es que las reglas de operación de ese nuevo fideicomiso, entraron en vigor hasta el día en que se publicaron las mismas en la Gaceta Oficial del Estado en el número 437 de fecha tres de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, el sujeto obligado se encuentra compelido a realizar la entrega de los estados de resultados correspondientes a los dos meses anteriores a la entrada en vigor de las reglas de operación aludidas o en su caso, bajo su más estricta responsabilidad realizar la precisión de que el estado de resultados de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, es el último.

Aunado a lo anterior, es de señalarse las disposiciones contenidas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a efecto de establecer los aspectos normativos reguladores de las instituciones fiduciarias.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la ley en cita, debe entenderse por Entidad Financiera, a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las uniones de crédito.

Como puede advertirse entre las instituciones de crédito regidas por el cuerpo normativo mencionado, se encuentran aquellas que actúen como fiduciarias en los fideicomisos.

A su vez el artículo 13 de la ley en comento, dispone que las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para el Cliente.

Asimismo, que los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto por la circular 1/2005 emitida por el Banco Nacional de México, por medio de la cual se expiden las "REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL; EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO" consultable en el vínculo http://www.banxico.org.mx/disposiciones/circulares/%7B537CFD19-EE40-1316-D713-EB12F242C1C8%7D.pdf; contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN

JUDICIAL".[1] Se establece en el apartado denominado "MEDIDAS DE TRANSPARENCIA" en el punto 5.3 las Instituciones Fiduciarias deberán prever en los contratos de Fideicomiso la forma, los plazos y las personas a las que entregarán la documentación relativa al Fideicomiso. Dicha documentación podrá consistir en estados financieros, estados de cuenta o cualquier otra que acuerden las partes en el contrato de Fideicomiso.

En razón de lo expresado, se advierte que existen disposiciones mediante las cuales se establece que las instituciones fiduciarias que participen en fideicomisos públicos deberán remitir la documentación relativa al Fideicomiso en el que intervengan, y que esa documentación puede consistir en estados financieros o estados de cuenta o cualquier otra que disponga en el contrato de Fideicomiso.

Por tanto, el sujeto obligado debe pronunciarse bajo su más estricta responsabilidad con relación a la modalidad que se pactó con la institución fiduciaria correspondiente, para que esta última le remitiera la información relativa a las finanzas del fideicomiso; bien sea estado de cuenta o estado financiero; y en caso de existir, proporcionar el enviado por la institución fiduciaria; sin que deban incluirse los datos que en todo caso pudieran resultar como información reservada, como por ejemplo el número de cuenta, ello en términos del criterio 12/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro ***"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.*** En el que se establece:

> "*…se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.*

En consecuencia para dar cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado deberá:

a) Manifestar si el último estado de resultados del año dos mil quince, corresponde al publicado con fecha treinta y uno de agosto.

b) Pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los estados de resultados correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil quince; o en su caso pronunciarse respecto de las causas por las que no se generaron.

---

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

c) En caso de existir, proporcionar vía electrónica los estados de resultados correspondientes a los meses de septiembre y octubre del dos mil quince.

d) Bajo su más estricta responsabilidad pronunciarse con relación a la modalidad que se pactó con la institución fiduciaria correspondiente, para que esta última le remitiera la información relativa a las finanzas de los fideicomisos materia de la solicitud de información; bien sea estado de cuenta o estado financiero.

e) En caso de existir, remitir mediante la vía electrónica el último estado de cuenta o estado financiero de los fideicomisos materia de la solicitud, que haya sido remitido por la institución fiduciaria, sin proporcionar el número de cuenta bancaria que en su caso pudiera contener.

En tales condiciones, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo

previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos